



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Luisa Valentina Gómez Trejos, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 1.059.700.775, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, diciembre 01 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Rad. 170014003009-2021-00727**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve a través de apoderada, la señora **Carolina Gómez Trejos** frente al señor **César Augusto Duque Arcila**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónica, se corrija en lo siguiente:

Deberá la parte actora, dar cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, **-corresponde a la utilizada por esta para ello-**, esto, toda vez que, si bien se registra [elfor1988@hotmail.com](mailto:elfor1988@hotmail.com) sin hacer mayor precisión al respecto, también es que la norma es clara en este punto y la ejecutante en consecuencia, debe dar estricto cumplimiento a ella, además de indicar la forma como la obtuvo y allegar de ser posible las evidencias correspondientes (particularmente las comunicaciones a ellos remitidas).

En lo pertinente, la norma citada establece que el **“interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es,



que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del *juramento* que la dirección electrónica *corresponde a la utilizada por la parte demandada* para recibir la correspondiente notificación. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP. El juramento exigido se refiere a que el canal de comunicación es el utilizado por la persona a notificar, no sobre cómo se obtuvo esa información.

Se reconoce personería a la Dra. Luisa Valentina Gómez Trejos, titular de la T.P. de abogada No. 231.335 del C.S de la J. y C.C. 1.059.700.775, para actuar como apoderada procesal de la parte actora, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

*lfpl*

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Código de verificación: **e06409876e9c2eb6df29906d31a2ab67771db9a7c925b1bc2d766d4b30b5a4d1**

Documento generado en 02/12/2021 11:50:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>